

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos debe observarse con los pedidos de los estancos despues de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones-Depositarías de partido y subalternas de Rentas estancadas, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los fun-

cionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados, y que deba ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán tambien los abonos procedentes despues de intervenida la entrada en Caja del importe de los Talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estancos se extenderá un solo Talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos previo exámen de la Intervencion suscribirá el Tesorero el recibo de su importe y los pasará nuevamente á la intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «Abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el *Recibí* de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacen servirán de justificantes á las cuentas que el Guardal almacen rinda á la Administracion.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por

los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo Talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion, para que previo su informe y aprobacion del Delegado haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervencion al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Administraciones, observare algun error que altére el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 38. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal ob-

servando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 39. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones bajo la inspeccion y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos que corresponde á las Intervenciones, segun lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles, á la Instruccion de 28 de Junio de 1879

y al Reglamento del Cuerpo de Caballeros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, ántes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán

por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario, para su resolucion definitiva, á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera exceptuándose únicamente el de visita de los Inspectores de la comprobacion administrativa, los registros de la Delegacion y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

A las Administraciones corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitacion de Reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervencion, para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de las cuentas de Gastos públicos, Operaciones del Tesoro y las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos, y á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos las cuentas de Rentas públicas, administracion de efectos estancados, cédulas personales, existencias á extinguir, las especiales de propiedades del Estado y los

estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Delegado Ordenador de pagos se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion de acuerdo con el Delegado, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Tesorería respectivamente expresará en todo Talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado-Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Delegado el *Páguese*, y el *Tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de Depósitos y de la Deuda.

(Se continuará.)

Gaceta del 12 de Mayo de 1882.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los deberes más ineludibles de la Administracion figura el de ejercer constantemente la fiscalizacion necesaria para depurar si los preceptos de las leyes económicas tienen el debido cumplimiento; y esta accion investigadora, á la vez que comprobadora, es más indispensable en todo lo que se relaciona con las rentas eventuales, y especialmente en la del Timbre, en la que sin las visitas de inspeccion es punto ménos que imposible obtener la seguridad de que se cumplan los preceptos legales y reglamentarios.

Dotado escasamente este servicio en los presupuestos anteriores; organizado en la única forma posible por decreto de 16 de Abril de 1881, reforzado con las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre último, va á recibir nuevo impulso con la creacion del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, á quienes se confiere la facultad de inspeccionar dicha renta; de modo que con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales, los Visitadores especiales de la renta y los Inspectores del subsidio, la Administracion cuenta con todos los elementos necesarios para que sea constante y eficaz la fiscalizacion sin ser gravosa al presupuesto.

Pero si bien interesa á la Administracion que las leyes económicas se cumplan en todo y por todos, á fin de obtener para el Tesoro público los rendimientos que el legislador se propusiera, no tiene, no debe, no puede tener el empeño de que las corporaciones, los funcionarios, los particulares incurran en penas; ántes, por el contrario, su carácter paternal le aconseja que evite los recargos y las multas, tanto como debe procurar el exacto cumplimiento de las leyes; y buena prueba de ello el precepto contenido en el art. 66 del reglamento ántes citado, de que ántes de dar principio á toda visita, los Delegados de Hacienda han de anunciarla en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándolo directamente á cada una de las jurisdicciones, ya para que no pongan obstáculo ni impedimento alguno á los visitantes, ya para que todos puedan ponerse al amparo de la ley, reintegrando los documentos que no estuviesen extendidos en el papel con el timbre correspondiente, haciendo innecesaria la imposicion de penas.

Y si esto se dispone para la marcha normal y ordinaria de la renta; cuando la ley ha sido reformada; cuando se ha dispuesto que la visita no se detenga en la última girada, siempre que considere el funcionario encargado de practicarla que la anterior no se hizo con la escrupulosidad debida; cuando esta fiscalizacion retrospectiva se extiende á una época de 15 años, en consonancia con las novísimas disposiciones legales en materia de prescripcion administrativa; cuando, en fin, se va á practicar una visita general en toda la Nacion, la justicia y la equidad aconsejan, más aun, exigen imperiosamente se dé un plazo prudencial dentro del que puedan ponerse al amparo de la ley todos los que no hubiesen cumplido sus preceptos, evitando así responsabilidades que la Administracion habrá de exigir estrechamente.

Mas si la equidad aconseja la concesion de ese plazo para que todos los contraventores á la ley se pongan al amparo de la misma, seria injusto no condonar las responsabilidades declaradas contra aquellos que hayansido objeto de la visita de inspeccion, ya debida á la accion administrativa, ya á la accion pública individual; condonacion que no puede alcanzar sino á la participacion que de las penas corresponde al Estado, segun lo dispuesto en el art. 64 del reglamento tantas veces citado.

Pero así como la Administracion debe evitar, en cuanto sea posible, la imposicion de penas, así como la equidad aconseja al Gobierno proponer á V. M. la concesion de ese plazo y la condonacion indicada, los que dejaren trascurrir el término que se les concede sin ponerse al amparo de la ley, no serán ciertamente acreedores á la benignidad, y para con esos la Administracion está resuelta á emplear toda la severidad de la ley y de los reglamentos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1882.—
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los

Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el artículo 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiere toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

— « — » —

En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de 11 del actual publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente dia, queda en suspenso en esta provincia por el término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, la visita general en el impuesto del Timbre del Estado que mandé girar al Inspector especial de esta renta desde el 10 de Marzo último advirtiéndose que trascurrido dicho plazo ordenaré se practique otra sin mas aviso que el determinado en el artículo 66 del Reglamento de la Ley vigente del Timbre.

Lo que he acordado se inserte en este *Boletín* para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Mayo de 1882.—
El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Personal.

CIRCULAR NUM. 2593.

Se halla vacante una plaza de agente de tercera clase del Cuerpo de orden público de esta provincia.

Los licenciados del ejército y de la Armada que se crean con derecho á ella pueden dirigir sus solicitudes á este Gobierno en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 14 de Mayo de 1882.—
El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR NUM. 2576.

Vacante la plaza de subdelegado de veterinaria del Partido de Valoria la Buena y con el objeto de proveer dicha plaza se hace público por medio de este periódico oficial para que en el término de diez dias presenten los interesados las solicitudes en este Gobierno de provincia.

Valladolid 12 de Mayo de 1882.—
El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto equivalente al de Sal.

ENCARGADO el Banco de España de la recaudacion del Impuesto equivalente á los de la Sal, creado por la Ley de 31 de Diciembre último y debiendo procederse á su cobro en la misma forma en que se verifica el de las contribuciones directas, se hace saber á los señores contribuyentes por medio de este *Boletín* y anuncios fijados en los sitios de costumbre, que la cobranza del tercero y cuarto trimestre de este año económico con excepcion de los que sólo se fija el tercero tendrá lugar en los pueblos que se expresan á continuacion por los recaudadores que han de verificar las de las contribuciones de inmuebles y de subsidio, con excepcion de aquellos en que ya se realizó el tercer trimestre segun anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de 29 de Marzo, 18, 20 y 30 de Abril y 13 del corriente.

PUEBLOS.	DIAS.
Aldeamayor.	18 de Mayo.
Iscar.	18 y 19.
Ramiro.	15.
Cogeces del Monte.	12 y 13.
Adalia.	19.
Benafarces.	17 y 18.
Pobladura.	15 y 16.
Aguilar.	22 y 23.
Bustillo.	26.
Bolaños.	24.
Barcial.	24.
Fontihoyuelo.	27.
Gaton.	19.
Herrin.	23.
Mayorga.	21 al 23.
Melgar de Arriba.	19.
Monasterio.	20.
Sahelices.	20.
Vega de Ruiponce.	24 y 25.
Villafrades.	18.
Villalan.	20.
Villabarcuz.	24.
Villavicencio.	24 y 25.
Zorita.	21.
Simancas.	26 al 28.
Zaratan.	23 al 25.
Cisténiga.	20 y 21.
Santovenia.	29 y 30.
Villabañez.	16 al 18.

Recomiendo á los señores Alcaldes, dén la mayor publicidad á los dias de cobranza que se señalan, y les encargo y prevengo presten á los señores Agentes del Banco de España su más eficaz concurso, para que la recaudacion de este impuesto se verifique con la misma normalidad que la de las contribuciones directas de cuya recaudacion están encargados.

Valladolid 15 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Periodo de observacion que comprende.—4 semanas.—Del 28 al 24 de Abril de 1882.)

NUMERO DE SEMANAS mes y dias de las mismas.		NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.										Comparacion entre nacimientos y defunciones																			
Número correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	LEGÍTIMOS.		ILLEGÍTIMOS.		TOTAL general.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					Morte Violenta.	Total general.	Aumento de caso.	Disminucion de caso.										
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.		Hembras.	De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Total general.	Viruela.	Colera.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Difteria y crup.	Coqueluche.					Tifus abdominal.	Escarlatina.	Tifus exantemático.	Sarampion.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Aplejia.	Reumatismo articular agudo.
1. ^a	Del 28 al 4 de Abril.	78	68	146	5	4	9	155	43	22	4	3	14	19	14	7	7	3	4	5	2	1	1	9	1	5	30	8	1	4	2	42	119	36	
2. ^a	Del 5 al 11 id.	79	68	147	6	4	10	157	51	29	4	5	18	18	18	9	9	2	2	4	4	3	1	9	1	6	37	6	1	9	2	51	138	19	
3. ^a	Del 12 al 18 id.	69	68	137	5	5	10	147	49	26	5	4	9	17	26	9	3	3	1	1	3	3	1	3	3	5	34	11	4	4	48	136	11		
4. ^a	Del 19 al 25 id.	59	52	111	5	4	9	126	31	18	6	2	6	13	14	10	1	1	4	2	2	1	3	1	1	5	19	6	1	1	34	90	30		
TOTAL GENERAL.		285	256	541	21	17	38	579	174	95	19	14	42	67	72	35	3	10	12	2	4	3	24	1	1	21	120	31	2	18	4	175	483	96	

Valladolid 9 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Cédulas personales.

CIRCULAR.

Como no obstante lo dispuesto en la circular de esta Administracion de 17 de Abril próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* número 242 de este año, varios Ayuntamientos de esta provincia no han remitido á esta oficina los padrones y listas cobratorias á que se refiere el artículo 29 de la Instruccion del Impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre último y siendo de absoluta necesidad obtener tales documentos para formular á la Direccion general de impuestos, antes del 15 del actual, el pedido de cédulas que sea necesario para el próximo año económico, segun se determina en el art. 31 de la citada instruccion, prevengo á los señores alcaldes que no han remitido dichos padrones y listas, que si no lo verifican en el término de cinco dias me veré en la necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el correctivo á que haya lugar con arreglo al art. 28 caso 29 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial vigente.

Valladolid 12 de Mayo de 1882.
El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. O., Segundo Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 13 del corriente desapareció del término de Viana de Cega, una burra cerrada, pelo negro, seis cuartas de alzada, herrada de los cuatro remos, rozada en el pescuezo de la collera, tiene dos heridas en el trasero. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño, Mariano Diaz, vecino de Viana el que dará el hallazgo.

ARRIENDO

Se arrienda el Molino de Vallesmiguél, sobre el rio Adaja, jurisdiccion de Olmedo. El pliego de condiciones se halla en la casa Calle de San Lorenzo 26, principal, donde puede verse.